Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzando el estado de guerra entre los dos países, planteáse una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la mas estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respecto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adhiriese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, señor Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolinación del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuesta libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jusridicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las mercancías jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Art. 2.° A contar desde la publicación del presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid» se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.° A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas del derecho marítimo:

a) El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b) La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.° El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con esta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.° Con objeto de apresar los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercitarán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.° Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, asufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, correajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios, pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.

Art. 7.° Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patrones y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.° Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al incidente ocurrido en la zona de reclutamiento de Lorca en el señalamiento de cupo del reemplazo del año anterio, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Marzo último, el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 5 del corrien

te mes de Marzo, remite el Ministro de la Guerra, para que este alto Cuerpo informe en pleno, el expediente instruído con motivo del incidente ocurrido en la zona de reclutamiento de Lorca en el señalamiento de cupo del reemplazo del año pasado.

De los antecedentes, resulta: Que el Capitán general de Valencia, en 23 de Diciembre último, da cuenta del incidente relativo al señalamiento de cupo á la zona de Lorca, expresando que los mozos pendientes de justificar la existencia de hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército, figuraban en la relación de soldados condicionales remitida á dicha zona por la Comisión mixta de Murcia.

Entre los reclutas del cupo de Ultramar hay 23 con recurso pendiente de excepción por el motivo expresado.

La Comisión mixta referida manifiesta en su informe que se ha atenido al cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 de la ley, y como ésta no expresa la relación en que se han de incluir á dichos mozos, los comprendió en el núm. 4, que se refiere á los que, por tener alguna de las excepciones del artículo 87 ó por otra causa, deban ser destinados á las zonas, opinando que estos mozos debieron quedar con recurso pendiente á justificar la excepción, por lo que la Comisión había cumplido con lo preceptuado en el art. 152.

El Capitán general manifiesta que la ley no dice en que relación deben figurar dichos mozos, porque supone que el día 15 de Julio estén ya falladas y resueltas todas las incidencias; que opina que estos mozos no debieron ser incluídos en la relación 4.ª sino en la 6.ª, ó bien en una adicional; que las Reales órdenes de 18 y 26 de Octubre, la telegráfica de 8 de Noviembre y otras, consignan terminantemente deben ingresar en filas los pendientes de justificación de tener hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército; y que considerándolos soldados para el señalamiento del cupo, y conociendo la Comisión mixta de Murcia la Real orden circular telegráfica de 18 de Septiembre último, que la fué comunicada por el Capitán general del distrito, excluye toda duda acerca del particular. Entiende, además, que las zonas de Lorca y Murcia deben considerar á los referidos mozos como soldados útiles para cubrir sus respectivos cupos y modificar la composición de los contingentes, siendo la Comisión mista de Murcia la única de la región que ha procedido en esta forma.

La Comisión mixta manifiesta que incluyó en la relación de condicionales á los mozos comprendidos en el párrafo décimo del art. 87 que tenían recurso pendiente, ajustándose á lo prevenido en el art. 140, en el que no se hace mención de ellos, y que los hizo figurar en la relación núm. 4 al objeto de que ingresaran en Caja hasta que justificasen su excepción.

Añade que las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra y publicadas sólo en el «Diario oficial», no resuelven la situación de los pendientes de recurso por falta de certificado de existencia en filas de algún soldado, ni deben cubrir cupo ni figurar en la relación de los soldados útiles que correspondan á la zona; entendiendo la Comisión que el espíritu de la ley es que no se les tenga en cuenta para distribuir el cupo.

La Sección de Instrucción y Reclutamiento de ese Ministerio hace suyas las apreciaciones del Capitán general de Valencia, limitándose á hacer constar que dicha autoridad comunicó á su debido tiempo á la Comisión mixta de Murcia la Real orden telegráfica de 18 de Septiembre último, en la que se determinaban los elementos que debían constituir el cupo, orden que no cumplimentó la Comisión de que se trata, careciendo por esta causa el cupo designado de la relación precisa que expresa el art. 167 de la ley, por lo que opina se remita el expediente con todos sus antecedentes á este alto Cuerpo para que informe en pleno.

El Consejo, dando por reproducidas cuantas consideraciones expuso á V. E. en las consultas que elevó á ese Ministerio en 8 y 19 de Enero último al informar las instancias de los Ayuntamientos de Munilla y Arnedo, pidiendo la nulidad del repartimiento y sorteo de décimas para los Ejércitos de la Península y Ultramar, verificado por la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño en 25 de Septiembre del año pasado, y las consignadas en el dictámen emitido en 1.º del mes corriente al informar los diferentes extremos de la Real orden de Guerra de 23 de Febrero anterior, relacionadas con la exención del servicio militar activo en los Cuerpos armados del núm. 10 del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, entiende que en el caso presente procede asimismo anular el repartimiento del contingente para ambos Ejércitos, correspondiente á la zona de Lorca, practicado por la Comisión mixta de la provincia de Murcia para el reemplazo de 1897.

Con esto daría el Consejo por terminada su consulta si no fuera porque la inexplicable conducta seguida por la Comisión mixta de Murcia, no solo en lo que á este caso concreto se refiere; sino en lo que afecta á otras varias operaciones de reemplazo, acusan un completo desconocimiento de la ley y del reglamento para su ejecución, una punible negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le están cometidas, ó algo más grave en que voluntariamente y á sabiendas hubiera incurrido quizás para librar en el corriente año del servicio militar activo en la Península y Ultramar á varios mozos á quienes por su suerte correspondía prestarlo, sin tener en cuenta que al librarlos indebidamente ingresaban en su lugar otros reclutas que por su número tenían derecho á quedarse en sus casas, conducta que requiere un severo y ejemplar correctivo, proporcionado á la gravedad de la falta cometida, á su desobediencia á las órdenes de la Superioridad y á los perjuicios que á los interesados hayan podido irrogarse, algunos, como se demostrará más adelante, de todo punto imposible remediar en el día.

No pueden de ningún modo aceptarse las extrañas explicaciones que da la Comisión referida al tratar de disculpar su conducta, queriendo ampararse en supuestas deficiencias y confusiones de la ley, que no sólo no existen, sino que se hallan perfectamente aclaradas al ocuparse de la exención de los mozos que tienen hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo. Dice textualmente el último apartado de la regla 10 del art. 88 de la ley:

«Los mozos comprendidos en la exención décima del artículo anterior ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.»

Dedúcese de este precepto que sólo cuando se haya justificado la permanencia del hermano soldado en filas, el mozo sorteado será clasificado soldado condicional, teniendo que quedar, en su consecuencia, en la situación de útil interin no se demuestra aquel extremo, doctrina que se confirma en el art. 126 de la ley, en el que se consigna.

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente», para lo que se hace preciso que el mozo se halle prestando servicio en filas, pues de otro modo sería innecesario pedir su pase á la zona en la que de hecho se encontraría si ingresado en Caja se le declarara provisionalmente soldado condicional, como la referida Comisión mixta pretende es el espíritu de la ley.

Pero aunque desconociera estos preceptos legales, tan claros y terminantes, y cuya ignorancia en ningún caso la relevaría de la responsabilidad en que ha incurrido, lo que no admite disculpa, ni tiene excusa posible, es la falta cometida desobedeciendo las órdenes de ese Ministerio, clara y expresamente consignadas en la Real orden circular telegráfica de 18 de Septiembre último, en la que se dispone que en el repartimiento habrán de ser comprendidos los mozos pendientes de justificación de hermano sirviendo en el Ejército, con arreglo al párrafo último de la regla décima del art. 88 de la ley y Real orden de Gobernación de 1.º de Mayo de 1875, puesto que de haber cumplido, como era de su deber, el anterior mandato, se hubiera hecho imposible la producción del presente conflicto con sus consiguientes y graves consecuencias.

La gravedad principal de este hecho consiste en que, si bien pueden corregirse los errores cometidos en el repartimiento á que se refiere este expediente en la parte que se relaciona con la distribución del contingente para los Ejércitos de la Península y Ultramar, por lo que concretamente respecta á la zona de reclutamiento de Lorca, procediendo al efecto en la forma que se consigna en la consulta de este alto Cuerpo, que, con el número 17.821 de orden, se elevó á ese Ministerio en 8 del pasado mes de Enero al dictaminar en el expediente de reclamación del Ayuntamiento de Munilla (Logroño); lo que no admite subsanación posible es lo concerniente á los perjuicios que se han irrogado á las demás zonas de reclutamiento, y que afecta á todas las del Reino, pues la indebida exclusión de mozos como soldados útiles llevada á cabo por la Comisión mixta de Murcia, ha recargado proporcionalmente, con arreglo al art. 152 de la ley, el cupo señalado por ese Ministerio á todas las demás, siendo, por lo tanto, preciso para restablecer la debida proporcionalidad entre todas las provincias, anular el repartimiento general, cuya anunciación, por sí sola, evidencia la imposibilidad de adoptar semejante medida.

Quizás la conducta seguida por la Comisión mixta de Murcia y su inexplicable desobediencia á cumplir lo ordenado en la Real orden telegráfica de Septiembre, tantas veces citada, haya tenido por objeto librar en el presente año del servicio militar activo á los mozos que en el día señalado para el ingreso de los reclutas en Caja no habían justificado su excepción, continuando al efecto el procedimiento establecido por la ley de 11 de Julio de 1885, por el que los mozos que tenían recurso pendiente de resolución ante el Gobierno el día designado para verificar el sorteo, no tomaban parte en el mismo quedando aplazado su ingreso en el Ejército, hasta el reemplazo siguiente sin tener en cuenta, aparte del cambio radical que la ley ha experimentado en este punto con el deliberado objeto de poner término á los escandalosos abusos que se venían cometiendo, que por la ley anterior,

por no haberse verificado el sorteo, estos aplazamientos no perjudicaban á nadie, mientras que por la ley moderna dichas indebidas exclusiones gravan forzosamente el cupo de las demás zonas que, cumpliendo puntualmente con los preceptos de la ley, sufren los perjuicios inherentes á las infracciones legales que cometen las que se muestran menos escrupulosas.

Y autoriza fundadamente esta suposición el gran número de expedientes tramitados fuera del plazo por la Comisión mixta de que se trata, cuyos recursos de alzada contra sus resoluciones fueron interpuestos hace tiempo, y que bajo pretextos más ó menos especiales ha detenido ilegalmente, haciendo imposible que el Gobierno los resolviera en tiempo oportuno, llegando el abuso hasta el extremo que hace muy pocos días esta Comisión mixta ha remitido á la Secretaría general de este Alto Cuerpo expedientes de incidencias del anterior reemplazo, que debió dejar resueltos y tramitados lo más tarde el día 15 de Agosto del año pasado.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.° Que procede anular el señalamiento del cupo del reemplazo de 1897 correspondiente á la zona de reclutamiento de Lorca, verificado por la Comisión mixta de la provincia de Murcia, y practicar nuevo repartimiento con sujeción á lo consignado en la consulta elevada á ese Ministerio en 8 de Enero último sobre nulidad del repartimiento y sorteo de décimas verificado por la Comisión mixta de Logroño en 25 de Septiembre del año pasado.

2.° Que en atención á la gravedad de las faltas cometidas por la Comisión mixta de la provincia de Murcia, se imponga á la misma el correctivo que V. E. estime procedente.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1898.—Correa.—Sr. Capitán general de Valencia.

(Gaceta num. 107.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 24 del actual inserta la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que los »reclutas en depósito excedentes de »cupo del reemplazo de 1897, que »han sido llamados al servicio Mili»tar activo, en virtud de Real orden »de 21 del mes actual (D. O. núm. 87) »puedan acogerse al beneficio de la »redención, según se ha efectuado »en llamamientos anteriores. La »Reina Regente del Reino en nom»bre de su Augusto Hijo el Rey »(Q. D. G.) se ha servido conceder »autorización para redimirse por »1.500 pesetas á los expresados re»clutas hasta el día 4 inclusive del »mes de Mayo próximo. De Real »orden lo digo á V. E para su cono»cimiento y efectos consiguientes. »Dios guarde á V. E. muchos años. »Madrid 22 de Abril de 1898.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Orense 26 Abril de 1898.—Ignacio Vizcaíno.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA

Repartimiento general de arbitrios provinciales para el ejercicio económico de 1898-99, acordado por dicha Corporación en sesión de 12 del actual sobre los cupos de territorial, subsidio y consumos, de conformidad con el art. 117 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	Territorial	Industrial	Consumos	Total	14' 261.336'62 por 100 sobre el total anterior por arbitrios provinciales
Acevedo	16.819'57	307'11	4.625'50	21.752'18	3.102'15
Allariz	72.648'97	3.468'16	33.270'25	109.387'38	15.600'05
Amoeiro	24.931'73	363'00	12.317'25	37.611'98	5.363'97
Arnoya	13.475'43	533'50	8.453'50	22.462'43	3.203'44
Avión	41.391'94	261'00	13.326'50	54.979'44	7.840'80
Baltar	32.807'60	502'50	8.197'75	41.507'85	5.919'57
Bande	51.085'86	2.190'20	14.046'75	67.322'81	9.601'13
Baños de Molgas	49.321'49	527'32	11.752'75	61.601'56	8.785'20
Barbadanes	17.616'17	191'75	10.191'50	27.999'42	3.993'09
Barco	19.054'88	2.303'30	23.196'25	44.554'43	6.354'05
Beade	8.288'42	231'00	4.611'75	13.131'17	1.872'68
Beariz	14.877'53	120'00	5.637'75	20.635'28	2.942'86
Blancos	18.174'67	196'00	6.745'75	25.116'42	3.581'93
Boborás	35.912'69	1.317'50	19.827'50	57.057'69	8.137'18
Bola	33.678'39	189'08	10.890'00	44.757'47	6.383'01
Bollo	20.922'74	433'50	14.789'50	36.145'74	5.154'86
Calvos de Randín	27.767'99	168'50	9.880'75	37.817'24	5.393'25
Canedo	18.411'85	4.844'50	14.083'00	37.339'35	5.325'09
Carballeda de Avia	19.175'47	119'70	8.811'00	28.106'17	4.008'31
Carballeda de Valdeorras	12.766'79	416'00	11.071'50	24.254'29	3.458'98
Carballino	42.578'32	4.993'68	35.419'50	82.991'50	11.835'70
Cartelle	40.118'51	385'66	16.969'50	57.473'67	8.196'51
Castrelo de Miño	18.736'90	466'50	11.079'75	30.283'15	4.318'78
Castrelo del Valle	18.385'72	124'50	7.960'75	26.470'97	3.775'11
Castro Caldelas	27.991'83	1.047'54	14.456'75	43.496'12	6.203'12
Cea	39.642'67	655'00	19.019'00	59.316'67	8.459'34
Celanova	29.785'52	4.262'35	17.659'50	51.707'37	7.374'14
Cenlle	21.745'17	674'35	10.436'25	32.855'77	4.685'85
Coles	25.026'53	1.127'00	14.825'25	40.978'78	5.844'12
Cortegada	20.967'54	521'35	10.356'50	31.845'39	4.541'58
Cualedro	24.044'41	219'00	8.769'25	33.032'66	4.710'90
Chandreja	16.519'77	90'75	7.782'50	24.393'02	3.478'77
Entrimo	20.126'72	578'00	9.405'00	30.109'72	4.294'05
Esgos	20.179'02	373'54	8.668'00	29.220'56	4.167'24
Freás de Eiras	24.475'50	356'00	7.999'75	32.831'25	4.682'17
Ginzo	40.335'64	4.411'26	20.188'25	64.935'15	9.260'62
Gomesende	25.705'40	379'50	9.075'00	35.159'90	5.014'27
Gudiña	10.896'11	578'00	6.786'50	18.260'61	2.604'21
Irijo	34.867'91	419'00	17.954'75	53.241'66	7.592'97
Junquera de Ambía	32.208'38	252'00	10.287'75	42.748'13	6.096'45
Junquera de Espadañedo	16.231'95	189'60	5.271'75	21.693'30	3.093'75
Laroco	5.573'19	160'00	7.303'75	13.036'94	1.859'24
Laza	29.723'66	309'00	17.527'50	47.560'16	6.782'71
Leiro	22.789'61	747'43	11.053'75	34.590'79	4.933'11
Lobera	19.161'02	237'00	7.887'00	27.285'02	3.891'21
Lobios	28.808'21	496'75	11.291'50	40.596'46	5.789'60
Maceda	37.074'31	1.011'00	13.282'50	51.367'81	7.325'74
Manzaneda	19.054'19	146'00	8.247'50	27.447'69	3.914'41
Maside	40.847'46	356'04	17.987'75	59.191'25	8.441'46
Melón	22.610'98	437'10	8.574'50	31.622'58	4.509'80
Merca	26.989'97	251'00	13.178'00	40.418'97	5.764'29
Mezquita	18.815'77	585'85	8.247'25	27.648'87	3.943'10
Montederramo	20.566'10	225'00	10.417'00	31.208'10	4.450'69
Monterrey	30.580'79	747'50	10.812'75	42.141'04	6.009'88
Moreiras	17.366'88	286'00	5.280'00	22.932'88	3.270'54
Muiños	31.059'27	382'50	11.728'75	43.170'52	6.156'69
Nogueira de Ramuin	34.662'92	1.701'00	21.095'25	57.459'17	8.194'45
Oimbra	14.978'63	184'25	7.111'50	22.274'38	3.176'62
Orense	92.329,22	56.887'52	146.768'65	295.985'39	42.211'47
Paderne	28.096'20	228'00	10.166'75	38.490'95	5.489'32
Padrenda	27.176'65	840'70	10.920'25	38.937'60	5.553'02
Parada del Sil	15.602'40	290'50	8.395'75	24.288'65	3.463'89
Pereiro de Aguiar	31.507'75	1.518'80	17.061'50	50.643'05	7.222'38
Peroja	33.748'23	734'00	15.456'50	50.011'73	7.132'34
Petín	11.303'40	293'00	8.929'25	19.667'65	2.804'87
Piñor	21'812'88	197'00	9.571'00	31.427'88	4.482'03
Porquera	29.533'29	215'00	7.018'25	37.654'54	5.370'04
Puebla de Trives	21.247'36	2.982'10	15.606'50	39.744'96	5.668'16
Puentedeva	9.820'36	128'75	4.615'75	13.988'86	1.995'00
Pungín	21.897'96	413'00	6.939'75	28.935'71	4.126'62
Quintela de Leirado	17.493'68	256'50	6.724'50	24.432'68	3.484'43
Rairiz de Veiga	29.062'42	669'10	11.782'25	41.729'77	5.951'22
Río, San Juan	15.055'05	257'00	9.598'00	25.058'05	3.573'61
Riós	20.924'38	435'00	15.146'50	37.116'88	5.293'36
Ribadavia	22.747'32	7.026'80	20.957'50	50.301'62	7.173'68
Rua	10.089'77	1.086'43	10.027'25	21.320'45	3.040'58
Rubiana	14.302'21	144'00	17.544'25	32.360'46	4.615'03
San Amaro	16.148'97	126'50	9.014'75	25.364'22	3.617'28
Sandianes	22.357'21	295'50	6.088'75	29.167'46	4.159'67
Sarreaus	27.233'21	326'50	9.714'25	36.583'96	5.217'36
San Ciprián de Viñas	13.076'94	256'36	9.724'25	22.416'55	3.196'90
Taboadela	14.909'08	208'35	6.183'00	21.909'43	3.124'58
Teijeira	14.758'27	314'50	5.192'75	20.839'52	2.972'00
Toén	18.163'36	489'50	9.866'25	27.814'11	3.966'66
Trasmiras	23.917'10	623'04	7.661'50	31.739'64	4.526'50
La Vega	49.538'29	852'50	18.299'25	69.264'04	9.877'98
Verea	31.057'84	134'50	9.873'25	40.852'59	5.826'13
Verín	28.047'48	6.501'27	18.760'25	52.766'00	7.525'14
Viana	49.159'15	2.874'80	22.417'00	74.880'95	10.679'02
Villamartín	15.754'65	702'00	12.413'50	28.870'15	4.117'27
Villamarín	32.036'50	232'00	11.693'00	43.664'50	6.227'14

AYUNTAMIENTOS	Territorial	Industrial	Consumos	Total	14' 261.336'62 por 100 sobre el total anterior por arbítrios provinciales
Villameá .	23.415'80	99'50	7.224'25	30.739'55	4.383'87
Villanueva de los Infantes .	12.403'54	160'80	5.203'00	17.767'34	2.533'86
Villar de Barrio .	26 680'39	375'50	8.687'25	35.743'14	5.097'45
Villar de Santos .	15.576'08	152'00	4.094'75	19.822'83	2.827'00
Vallardevós .	17.284'50	372'00	12.908'50	30.565'00	4.358'98
Villarino de Conso .	10.613'12	58'00	6.503'75	17.174'87	2.449'37
Totales..................	2.456.244'67	138.809'94	1.261.526'40	3.856.581'01	550.000'00

Orense 23 de Abril de 1898.—El Contador de Fondos Provinciales, Augusto R. Caula.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

3.º trimestre de 1897 á 1898

Cuenta del 3.º trimestre de 1897 á 1898 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . .	13.578'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	91.818'04
Cargo	105.396'56
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	84.361'47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	21.035'09

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
1 Rentas	1 386'28	378'76	1.765'04
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	131.322'75	68.808'07	200.130'82
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	625'50	9.615'67	10.241'17
7 Ingresos extraordinarios. . .	29	»	29
8 Arbitrios especiales. . . .	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	77.696'27	13.015'54	90.711'81
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
13 Reintegros	8'16	»	8'16
14 Ampliación.	»	»	»
Cargo.	211.067'96	91.818'04	302.886'00
PAGOS			
1 Administración provincial. .	38.733'25	16.588'42	55.321'67
2 Servicios generales	8.955'54	7.123'07	16.078'61
3 Obras obligatorias.	15.941'11	10.276'16	26.217'27
4 Cargas.	1.662'79	609'81	2.272'60
5 Instruccón pública.	10.548'38	6.208'54	16.756'92
6 Beneficencia.	54.230'75	34.600'42	88.831'17
7 Corrección pública	8.197'90	2.941'30	11.139'20
8 Imprevistos.	2.760'75	239'25	3.000'00
9 Nuevos establecimientos. . .	»	»	»
10 Carreteras	7.504'20	2.945'87	10.450'07
11 Obras diversas.	37.043'95	1.691'13	38.735'08
12 Otros gastos.	11.910'82	1.137'50	13.048'32
13 Resultas.	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15 Ampliación.	»	»	»
Data.	197.489'44	84.361'47	281.850'91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense á 31 de Marzo de 1898.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 4 de Abril de 1898.—El Contador, Augusto R. Caula.—V.º B.º, El Presidente, Enríquez.

NOTA.—La cantidad de 77.696 pesetas 27 céntimos que aparece en la casilla del saldo del trimestre anterior, en el concepto de, Resultas, procede los suplementos hechos por el presupuesto de 1896-97 hasta 31 de Diciembre último, y de la existencia en metálico que en dicho dia quedó en Caja al cerrarse aquel presupuesto.—M. de Sas.

AYUNTAMIENTOS

Don Pedro Ancochea Boscossí, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este Ayuntamiento, obra la que copiada á la letra dice:

«Sesión extraordinaria del 5 Febrero de 1898.

En la sala capitular de Chandreja á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en ella los Sres. Concejales del Ayuntamiento y asociados individuos de la Junta municipal que suscriben D. Juan Manuel González, D. Antonio Rodríguez, D. Epifanio Alonso, D. José Pérez, D. Santiago González, D. Manuel Domínguez, D. Domingo Pérez, D. José López, D. Juan González, D. José Blanco Alonso, don Francisco Blanco, D. Dámaso Carballo, D. Andrés Rodríguez; abierta la sesión para que fueron convocados bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Manuel González, y leida la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente del presupuesto adicional y refundido del ejercicio económico corriente, y del ordinario para el próximo año de 1898 á 99, censurados por el síndico, y discutidos por el Ayuntamiento, y visto que los ingresos y gastos en ellos consignados según por menor se detallan en las relaciones que á ellos acompañan, son legítimos y se ajustan á la Ley de presupuesto vigente y á las obligaciones y rucursos del municipio, sin que durante los quince días porque estuvieron expuestos al público se presentase reclamación alguna, por unanimidad acuerdan prestarle su aprobación. Resultando que del expresado presupuesto refundido aparece un deficit de trescientas noventa y siete pesetas cuarenta y un céntimos y del ordinario para el año próximo el de dos mil quinientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que ambas sumas forman un total de dos mil nnevecientas sesenta y tres pesetas ochenta y seis céntimos. Resultando, que en dichos presupuestos no puede introducirse economía alguna por que todas las partidas de gastos son indispensables para cubrir las obligaciones municipales, y en los ingresos se utilizaron todos los recursos legales ordinarios de que puede disponerse según la liquidación vigente. Considerando la Junta municipal de imprescindible necesidad acudir á los recursos extraordinarios autorizados por las diferentes Reales ordenes para cubrir el déficit de las dos mil nuevecientas sesenta y tres pesetas ochenta y seis céntimos, por unánimidad se acuerda proponer al Gobierno de S. M. los recursos que necesita para cubrirlo; adicciónándose á la tarifa general de consumos las especies de patatas, huevos, paja y yerba seca que se cosechan y consumen en este término municipal, cuyas clases, unidades, consumo anual, precio medio, gravámen de cada unidad y producto se consignan en la siguiente:

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades de adeudo	Consumo calculado durante el año económico	Precio medio — *Pesetas*	Gravamen de cada unidad — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas.........	Una arroba	15.000	0'50	0'10	1.500
Huevos.........	Ciento	264	4'00	1'00	264
Paja de centeno.........	Quintal métrico	2.000	0'80	0'15	300
Yerba seca.........	Idem	5.500	2'00	0'50	900
Total..................					2.964

Se hace constar á los efectos prevenidos que este Ayuntamiento adeuda 4.356 pesetas procedentes de atrasos por contingente á fondos provinciales. Que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijen en esta localidad é inserten en el «Boletin oficial» de la provincia para que dentro de los siguientes diez días al de la publicación, puedan enterarse los vecinos y aducir las reclamaciones conducentes; y que transcurrido dicho plazo con certificación de esta acta y más documentos que están prevenidos, se eleve al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación solicitando autorización para cubrir el déficit de ambos presupuestos expresados, con el arbitrio extraordinario que queda propuesto. Con la cual se dió por terminada esta sesión levantándose la presente acta que forman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Juan M. González.—Antonio Rodríguez.—Epifanio Alonso.—José Pérez.—Santiago González.—Manuel Domínguez.—Domingo Pérez.—José López.—Juan González.—José Blanco Alonso.—Francisco Blanco.—Dámaso Carballo.—Andrés Rodríguez.—Pedro Ancochea, Secretario.»

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletin oficial» de la provincia pongo la presente en Chandreja á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º—El Alcalde, Juan M. González.—Pedro Ancochea.

IMPRENTA DE A. OTERO